



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04205-00  
Demandantes: Luis Emilio Vásquez Aranda y otro

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04205-00  
**Demandantes:** LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA Y OTRO  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Tema:** Auto admisorio

**TUTELA – AUTO ADMISORIO**

Los señores Luis Emilio Vásquez Aranda y Nury Angélica Rivera Flórez<sup>1</sup>, actuando mediante apoderado judicial y con escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, presentaron acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

La mencionada garantía la estimaron vulnerada con ocasión de la expedición de la sentencia de 26 de febrero de 2019, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo del Cauca, que conoció del proceso de reparación directa radicado con el número 68001-33-33-004-00158<sup>2</sup>, revocó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga que, entre otras, había condenado a la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al encontrarla administrativa y extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad de los señores Luis Emilio Vásquez Aranda y Edgar Gómez Sandoval para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> La señora Nury Angélica Rivera Flórez aseguró ser la esposa del fallecido señor Edgar Gómez Sandoval.

<sup>2</sup> El proceso de reparación directa fue iniciado por Luis Emilio Vásquez Aranda, Omaira Reina Barajas, Yuldor Samir Vásquez Reina, Walter Damián Vásquez Reina, José del Carmen Vásquez Pérez, María Elda Aranda Anaya, Audelina Vásquez Aranda, Flor Ángela Vásquez Arana, William Vásquez Echeverría, Ludyn José Vásquez Echeverría, Consuelo Echeverría James, Yamile Vásquez Pérez, Luz Dary Vásquez Pérez, Edgar Gómez Sandoval, Nury Angélica Rivera Flórez, Nicol Gabriela Gómez Rivera, Sharid Daniela Gómez Rivera, Sabina Sandoval Rico, Jorge Gómez Rodríguez, Yolanda Gómez Sandoval, Fernando Gómez Sandoval, Fredy Gómez Sandoval, Nohora Gómez Sandoval, Jorge Enrique Gómez Sandoval; en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04205-00  
Demandantes: Luis Emilio Vásquez Aranda y otro

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 080 de 2019, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por los señores Luis Emilio Vásquez Aranda y Nury Angélica Rivera Flórez contra el Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la tutela a la parte actora y a los magistrados del Tribunal Administrativo Santander en calidad de autoridades judiciales acusadas, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

**TERCERO: VINCULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga [*autoridad que conoció en primera instancia del proceso de reparación directa número 68001-33-33-004-00158*]; a la Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación [*parte demandada dentro del proceso ordinario censurado*] y; a los señores Omaira Reina Barajas, Yuldor Samir Vásquez Reina, Walter Damián Vásquez Reina, José del Carmen Vásquez Pérez, María Elda Aranda Anaya, Audelina Vásquez Aranda, Flor Ángela Vásquez Arana, William Vásquez Echeverría, Ludyn José Vásquez Echeverría, Consuelo Echeverría James, Yamile Vásquez Pérez, Luz Dary Vásquez Pérez, Nicol Gabriela Gómez Rivera, Sharid Daniela Gómez Rivera, Sabina Sandoval Rico, Jorge Gómez Rodríguez, Yolanda Gómez Sandoval, Fernando Gómez Sandoval, Fredy Gómez Sandoval, Nohora Gómez Sandoval, Jorge Enrique Gómez Sandoval [*demás integrantes de la parte actora en el trámite ordinario*]; para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela objeto de estudio.

**CUARTO: SOLICITAR** a la parte actora copia el certificado de defunción del señor Edgar Gómez Sandoval, toda vez que en el escrito de tutela se aseguró que aquél falleció.

**QUINTO: TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**SEXTO: SOLICITAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander o





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04205-00  
Demandantes: Luis Emilio Vásquez Aranda y otro

al Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga remitir de manera inmediata **copia digital** del expediente de reparación directa, identificado con el número de radicado 68001-33-33-004-2015-00158 al correo electrónico [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co) con destino al proceso de tutela de la referencia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Fabián Rivera Merchán portador de la tarjeta profesional N° 293.353 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte accionante en los términos del poder visible a folios 27 y 28 del expediente de tutela.

**OCTAVO: MANTENER** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los términos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado



Original

CARLOS FABIÁN RIVERA MERCHÁN  
ABOGADO

SEÑORES  
RAMA JUDICIAL  
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
BOGOTÁ D.C.

*(Handwritten signature)*  
CONSEJO DE ESTADO  
2019SEP 20 10:19AM  
SECRETARIA GENERAL

**REF. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**ACCIONANTES:** LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA y NURY ANGELICA RIVERA FLOREZ.  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO

Reciba un cordial saludo. **CARLOS FABIÁN RIVERA MERCHÁN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y **NURY ANGELICA RIVERA FLOREZ**, con poder para instaurar acción constitucional y por tanto vinculado a la presente acción, en forma comedida me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** estipulada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, el 26 de febrero de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 68001-3333-004-2015-00158-01, de acuerdo a los siguientes apuntalamientos:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**ACCIONANTES:** **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.348.547 expedida en Piedecuesta, actuando en nombre propio, y **NURY ANGELICA RIVERA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.544.430 expedida en Piedecuesta, en su calidad de afectada y familiar del señor **EDGAR GOMEZ SANDOVAL (Q.E.P.D)**.

**ACCIONADOS:** **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

**APODERADO DE LOS ACCIONANTES:** **CARLOS FABIÁN RIVERA MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.272.679 de Pamplona, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.353 del C. S de la J.

**II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS**

**Para efectos del presente asunto, los hechos se presentarán a la par con el devenir procesal así:**

El conocimiento de los hechos deviene del allanamiento realizado el 29 de julio de 2011, aproximadamente a las 09:45 p.m., por parte de los miembros de Policía Judicial adscritos a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBUC, en el inmueble sin nomenclatura ubicado en el kilómetro 4 Vereda El Llanito del Municipio de Piedecuesta, en el que funcionaba el establecimiento comercial denominado “Cancha de bolo y tejo” donde fueron capturados los señores **EDGAR GOMEZ SANDOVAL** y **LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA**, entre otros.

Dicho allanamiento fue efectuado teniendo en cuenta que existía información de que en este lugar se expendían sustancias alucinógenas, de acuerdo a las labores de vecindario realizadas por el Investigador de Campo José de Jesús Redondo, plasmadas en el Informe de Investigador de Campo FPJ-11- del 23 de noviembre de 2010, y de acuerdo a la denuncia formulada por el Intendente de la Policía Henry Arciniegas, según las cuales un grupo de personas se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes en este lugar.

Es de resaltar que dentro de la información recolectada no se refirió en ningún momento que los señores **EDGAR GOMEZ SANDOVAL** y **LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA**, fueran partícipes de estas conductas, empero, para el momento en que se realizó el allanamiento se encontraban en el lugar, toda vez que estaban cobrando un dinero por la venta de un abono “gallinaza”, que días antes el señor **GOMEZ SANDOVAL** había vendido al señor José Rafael Hernández González, propietario y administrador del establecimiento comercial antes mencionado.

No obstante lo anterior, el día de la captura los uniformados hicieron presencia en el lugar y en desarrollo de la diligencia registraron una habitación en el sótano del inmueble donde se encontraban reunidos los señores **EDGAR GOMEZ SANDOVAL**, **LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA** y José Rafael Hernández González, realizando el pago del dinero adeudado por la venta del abono, y allí procedieron a capturarlos como presuntos responsables del punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Una vez capturados se genera el siguiente devenir procesal:

**PRIMERO:** El treinta (30) de julio de 2011, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado realizó, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, audiencia preliminar de

Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **EDGAR GOMEZ SANDOVAL, LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA y otros**, por la presunta comisión del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de tráfico, sin que hubiese allanamiento a cargos por parte de los imputados a quienes se les impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión de conformidad con el numeral primero, literal A del artículo 307 del C.P.P.

**SEGUNDO:** El diez (10) de octubre de 2011, se celebró la audiencia de acusación en los términos del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, en medio de la cual la defensa planteó una nulidad, la cual fue negada por el cognoscente, por lo que se interpuso recurso de apelación.

**TERCERO:** El quince (15) de diciembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga procedió a dar lectura del fallo mediante el cual confirmaron la decisión tomada en primera instancia.

**CUARTO:** El veinte (20) de marzo de 2012, dos de los implicados en la investigación, José Rafael Hernández González y Carlos David Leal Betancourt, realizaron preacuerdo con la fiscalía, aceptando su responsabilidad por los cargos acusados y generándose ruptura de la unidad procesal.

**QUINTO:** La audiencia preparatoria dentro del proceso que se continuó en contra de **EDGAR GOMEZ SANDOVAL y LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA** se realizó el 09 de mayo de 2012, oportunidad en la cual los sujetos procesales acordaron estipulaciones probatorias, solicitaron las pruebas con su correspondiente pertinencia, conducencia y utilidad, y se fijaron las fechas para celebrar la audiencia de juicio oral.

**SEXTO:** El siete (7) de junio de 2012, se instaló el Juicio Oral, los acusados se declararon inocentes, la delegada del ente acusador y la defensa técnica presentaron teoría del caso y se dio inicio a la práctica probatoria, la cual se llevó a cabo en diferentes secciones, recepcionando testimonios de los señores HAROLD LEANDRO ORJUELA ROJAS, LUIS ALEJANDRO ORJUELA, HECTOR HERNAN POVEDA, RICARDO JAIMES ORTIZ, LUIS ALBERTO SUAREZ, JOSE RAFAEL HERNANDEZ GONZALEZ y CARLOS DAVID LEAL BETANCOURT.

**SÉPTIMO:** El cinco (5) de agosto de 2013, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, profirió sentencia absolutoria en favor de **EDGAR GOMEZ SANDOVAL y LUIS EMILIO**

**VÁSQUEZ ARANDA**, frente al delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la medida en que existía duda acerca de la participación en los hechos por parte de estos, por lo que se debía proteger el principio de inocencia, por cuanto existía duda sobre su responsabilidad.

**OCTAVO:** Contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso, quedando en firme y ejecutoriada la sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo anterior y previo a iniciar acción de reparación directa en contra del Estado por los daños y perjuicios sufridos por la privación injusta de la libertad de los señores **EDGAR GOMEZ SANDOVAL** y **LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA**, el 26 de noviembre de 2014 se agotó el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

**DÉCIMO:** El 20 de mayo de 2015, **EDGAR GOMEZ SANDOVAL** y **LUIS EMILIO VÁSQUEZ ARANDA**, a través de apoderada judicial, iniciaron acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, la cual sometida a reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 25 de junio de 2015, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, corrió traslado de la misma a las entidades demandadas y luego de que estas respondieran fijó fecha de audiencia inicial para el 19 de noviembre de 2015 a las 08:30 a.m.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 19 de noviembre de 2015 se instaló la audiencia inicial, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se decidieron las excepciones propuestas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas a practicar, fijándose como fecha y hora para su practica el 14 de enero de 2016 a las 09:00 a.m.

**DÉCIMO TERCERO:** No obstante la fecha programada, el 06 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron y practicaron las pruebas decretadas, asimismo, se consideró innecesario citar para audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenándose por el despacho presentar los alegatos de las partes por escrito dentro de los 10 días siguientes y una vez vencido dicho término el Juzgado emitiría sentencia.

**DÉCIMO CUARTO:** El 22 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga emitió providencia final, en la

cual declaró a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA Y EDGAR GOMEZ SANDOVAL, condenándolos a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos y por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de Lucro Cesante, la suma de veinte millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos MCTE (20'344.124,98) para cada uno.

**DÉCIMO QUINTO:** El 7 de diciembre de 2016, la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó recurso de apelación en contra del fallo de primer grado.

**DÉCIMO SEXTO:** El 2 de febrero de 2017, ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se llevó a cabo audiencia de conciliación Post-fallo, la cual fue declarada fallida y por tal razón se concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, donde el 15 de mayo de 2018 corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El 26 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander emitió sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, revocando la sentencia de primera instancia, declarando la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima, negando las pretensiones solicitadas.

Dentro de su decisión, el alto Tribunal refirió jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha determinado que para establecer la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad se requiere acreditar 3 presupuestos:

- 1) *Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;*
- 2) *Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio- y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,*
- 3) *Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.*

Bajo esta premisa, el Tribunal consideró que en este evento se encuentra acreditada la eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima, toda vez que los señores **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y **EDGAR GOMEZ**



**SANDOVAL**, actuaron con culpa grave o dolo a la luz del derecho civil, toda vez que no advirtieron el peligro de hallarse en un expendio de drogas cuando se encontraban en la habitación acompañados del señor José Rafael Hernández “*en custodia de la sustancia ilícita que se hallaba a plena vista en cantidades superiores a las de consumo personal*”.

Más adelante señaló “(...) *toda vez que actuaron de manera despreocupada y negligente al acceder a acompañar al Sr. JOSE RAFAEL HERNANDEZ al sótano del inmueble donde se hallaron las sustancias estupefaciente cuando la razón de su presencia en el inmueble no era otra que el interés en que le cancelaran lo adeudado por concepto de los 10 bultos de gallinaza que le adeudaba el Sr. JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ y siendo el inmueble “BOLO Y TEJO” un reconocido expendio de drogas dentro de la vereda El Llanito del municipio de Piedecuesta*”.

**DÉCIMO OCTAVO:** En nuestro sentir, lógico y jurídico, el Magistrado ponente y la Sala de decisión incurren en un yerro en la apreciación probatoria con la que deciden revocar la decisión de primera instancia argumentando que los señores **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y **EDGAR GOMEZ SANDOVAL**, son responsables de su captura y posterior medida de aseguramiento, la cual cumplieron durante casi dos años, por haber estado en el mismo lugar donde el señor José Rafael Hernández almacenaba sustancias alucinógenas, circunstancia que ellos desconocían por completo y la cual no estaban en la obligación de conocer, pues no es posible que una persona tenga pleno conocimiento de lo que otra guarda en su lugar de habitación, mucho menos llegar a reconocer a plena vista si lo que había en el lugar eran sustancias estupefacientes, cuando ni siquiera los uniformados de policía judicial afirmaron que lo que había en la habitación era cocaína y solo se logró establecer hasta que se realizó una prueba técnica de PIPH que permitió determinar que efectivamente lo que se encontraba en esas bolsas eran sustancias estupefacientes.

Circunstancias estas que, en sentir de este togado, configuran un actuar por vías de hecho, en virtud de la inadecuada apreciación probatoria que culminó con la violación del debido proceso de los señores **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y **EDGAR GOMEZ SANDOVAL**,<sup>1</sup> privándolos de la oportunidad de tener un resarcimiento por todos aquellos daños y perjuicios que sufrieron con ocasión de la investigación penal que equívocamente se adelantó en su contra y en medio de la cual les fue impuesta una medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión que tuvieron que soportar durante casi DOS AÑOS hasta que se decidiera el proceso penal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2013

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

#### 1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

*La acción de tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad, que esta Corporación, en posición compartida por la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha venido acogiendo y que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración.*

*Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al*

*Ha definido dichos defectos así:*

- 1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
- 2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.*
- 3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- 4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
- 5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- 6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*
- 7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*
- 8. Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.*

<sup>2</sup> Fallo C-590 de 8 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

*alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*Además, «que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.»<sup>3</sup>*

*Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.*

*Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto» (C-590 de 2005) –Negrillas fuera del original-.*

*Su cualidad habilitadora, en el caso de los primeros, hace que su ausencia repercuta en la declaratoria de improcedencia de la acción.*

## **2. Del carácter excepcionalísimo de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Es acertado reiterar en esta oportunidad, que cuando la acción de tutela pretende la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado por una providencia judicial, su procedencia no es excepcional, sino excepcionalísima, pues corre el demandante con la carga de demostrar la presencia de una o varias de las

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

causales de procedibilidad que esta Corporación ha venido acogiendo, en posición compartida con la Corte Constitucional, que en decisión CC T-780/06 expresó:

*La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar –Negrillas fuera del original-.*

Finalmente, cabe destacar que a partir de la misma decisión de la Corte Constitucional C-590/05, arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se presente al menos uno de los defectos generales y específicos sintetizados en este capítulo.

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra Providencias Judiciales sólo es procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, lo que la convierte en una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación.

Por lo anterior, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales, son:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
- Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- Que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

En sentencia T459 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

***“3.1. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial***

*La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho.<sup>4</sup> En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución<sup>5</sup> y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad<sup>6</sup>.*

*De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-133 de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia SU-659 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencias SU-198 de 2013, SU-659 de 2015, T-176 de 2016 y T-429 de 2016 entre otras.

### **3.1.1. Requisitos generales**

1.- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública<sup>7</sup>. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*

2.- *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.*

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.*

4.- *Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.*

5.- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela.*

### **3.1.2. Requisitos especiales**

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.*

<sup>7</sup> Sentencia SU-659 de 2015.

*Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.*

### **3.1.2.1. Defecto Sustantivo**

*El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión<sup>8</sup> o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto<sup>9</sup> o en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>10</sup>.*

*En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:*

*“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.*

*(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.*

*(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.*

*(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.*

*(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos ‘erga omnes’. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.*

<sup>8</sup> Sentencia SU-659 de 2015, T-133 de 2015, T-176 de 2016, T-060 de 2016, T-064 de 2016, T-065 de 2016 entre otras.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

*(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.”*

*Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.<sup>11</sup>*

### **3.1.2.2. Defecto Fáctico**

*El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión<sup>12</sup> porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación<sup>13</sup>.*

*Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional<sup>14</sup> ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:*

- (i) Defecto fáctico negativo: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.<sup>15</sup>*
- (ii) Defecto fáctico positivo: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.<sup>16</sup>*

<sup>11</sup> “...en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.”

<sup>12</sup> Sentencia SU-448 de 2016.

<sup>13</sup> Sentencia T-454 de 2015.

<sup>14</sup> Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia SU- 172 de 2015.

<sup>16</sup> *Ibidem*.



*Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.17”.*

*Así mismo, se indicó que:*

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento18, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’19, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**20, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**21, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**22, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

*(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...).”*

*En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional*

17 Sentencia T-419 de 2011.

18 Cfr. Sentencia T-902 del 2005.

19 Cfr. sentencia T-442 de 1994.

20 Cfr. sentencia SU-1300 del 6 del de 2001.

21 Cfr. sentencia T-442 de 1994.

22 Cfr. sentencia T-538 de 1994.

*no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,<sup>23</sup> su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.<sup>24</sup>*

### **3.1.2.3. Desconocimiento del precedente judicial**

*El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.<sup>25</sup>*

*La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.<sup>26</sup>*

*La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:*

*La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:*

*“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su*

<sup>23</sup> Sentencia T-625 de 2016.

<sup>24</sup> Sentencia T-454 de 2015.

<sup>25</sup> Sentencia T-1029 de 2012.

<sup>26</sup> Ibidem.

*interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos'*<sup>27</sup>

*La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional"*<sup>28</sup>. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico<sup>29</sup>, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.<sup>30</sup>

*No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.*<sup>31</sup>

*En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.*

#### **3.1.2.4. Violación directa de la Constitución**

*Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la*

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> Sentencia SU-053 de 2015.

<sup>29</sup> Sentencia T-1029 de 2012.

<sup>30</sup> En Sentencia SU-053 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que "La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."

<sup>31</sup> Sentencia T-342 de 2016.

*Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.<sup>32</sup> En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.<sup>33</sup>*

*En sentencia SU- 542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que “en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a una contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última.”<sup>34</sup>*

*En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución cuando:*

- (i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.<sup>35</sup>*
- (ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.<sup>36</sup>”*

### **3. De la responsabilidad del Estado.**

Respecto a la responsabilidad del Estado en los eventos en que debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, la Honorable Corte Constitucional<sup>37</sup> ha señalado lo siguiente:

*Esta Corte, haciendo un repaso de la génesis de la responsabilidad del Estado por la actividad del juez penal, incluyó las siguientes consideraciones del Consejo de Estado:*

---

<sup>32</sup> Sentencia SU-542 de 2016.

<sup>33</sup> Sentencia SU-490 de 2016.

<sup>34</sup> Sentencia T-094 de 2013.

<sup>35</sup> Sentencia T-522 de 2016, T-252 de 2016 y T-116 de 2016.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Sentencia SU-072 de 2018

*“(...) hasta la década de los años ochenta la jurisprudencia del Consejo de Estado siempre afirmó que no era posible deducir responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado a partir de los actos jurisdiccionales, porque los daños que se produjesen por error del juez - se decía -, era el costo que debían pagar los administrados por el hecho de vivir en sociedad, en orden a preservar el principio de la cosa juzgada y, por ende, el valor social de la seguridad jurídica; por manera que la responsabilidad en tales eventos era de índole personal para el juez, en los términos previstos en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, bajo el presupuesto de que éste haya actuado con “error inexcusable”.*

*Ahora bien, de dichas normas no podía deducirse, con la contundencia permitida por el artículo 90 de la Constitución de 1991, que las actuaciones u omisiones de los agentes del Estado estuvieren subsumidas en la responsabilidad estatal; sin embargo, esos antecedentes son destacables por consagrar la posibilidad de poner en entredicho la función estatal y, de manera especial, para lo que es materia de estudio en esta providencia, la actividad judicial.*

*La actual Constitución establece en el artículo 6° que los servidores públicos serán responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición establece que los funcionarios públicos no tienen inmunidad judicial. Por su parte, el artículo 90 contempla un régimen general de responsabilidad estatal al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

Más adelante en la misma sentencia, respecto a los elementos que deben existir para configurarse la responsabilidad del estado manifestó:

*El resarcimiento del patrimonio de los particulares cuando ha sido afectado por la presunta actuación u omisión de una autoridad pública depende de la demostración de tres elementos, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico, esto es, un perjuicio que el ciudadano no tenía la carga de soportar; (ii) una acción u omisión imputable al Estado y (iii) un nexo de causalidad. Ahora bien, estos conceptos han sido recientemente rememorados por la Sección Tercera del Consejo de Estado así:*

*“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.” //*

*La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.”*

*“Acreditados el daño y las fallas invocadas en la demanda, corresponde a la Sala determinar si el primero es imputable a las segundas, es decir, lo que en lenguaje jurídico se ha denominado tradicionalmente como el **nexo de causalidad**”* Negrilla original)

*En este punto se precisa que estos tres elementos son consustanciales a cualquier proceso de verificación de responsabilidad del Estado independientemente del título de imputación que se utilice para definirla, pues la diferencia entre ellos surge del contexto en el cual se presenta el daño y de la necesidad o no de efectuar análisis sobre la acción o la omisión que desencadenó el perjuicio.*

*Lo anterior fuerza una breve alusión a los regímenes de imputación de los cuales se sirven los jueces administrativos a la hora de definir si este debe reparar a un ciudadano por un hecho u omisión de alguno de sus agentes.*

#### **4. Sobre la culpa exclusiva de la víctima en casos de privación injusta de la libertad.**

Respecto a este importante punto, es del caso señalar que el Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

*“Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”; sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

*Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C -037 de 1996 señaló que:*

*“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar*

el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa

(...)”. (Subraya del texto)

Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder. (Negrilla fuera del texto)

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”, en los términos del artículo 63 Código Civil. (Negrilla fuera del texto)

A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción

*de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil”38. (Negrilla fuera del texto)*

*En este orden de ideas, aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.*

*Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.*

## 5. Consideraciones finales.

Visto lo anterior, este apoderado considera pertinente referirse inicialmente a la admisibilidad de la acción constitucional en contra de la providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, señalando que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos anteriormente mencionados, partiendo por la condición de relevancia constitucional de la misma, toda vez que en este evento estamos hablando de un derecho fundamental como es el debido proceso que le fue vulnerado a mis poderdantes por el Tribunal Administrativo de Santander, al emitir un pronunciamiento final que a grandes rasgos se evidencia es caprichosa y en contravía de todo el precedente judicial en esta materia.

Asimismo, en este evento a mis representados no les queda otra vía u otro mecanismo judicial al cual acudir para evitar un perjuicio irremediable como es el no resarcimiento por parte del Estado en favor del señor **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y de la señora **NURY ANGELICA RIVERA FLOREZ**, quien en la presente acción actúa a nombre propio y como familiar del señor **EDGAR GOMEZ SANDOVAL (QEPD)**, por los daños y perjuicios que estos sufrieron durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad injustamente con

---

38 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577 M. P Olga Mérida Valle de De la Hoz



Es por ello que esta representación judicial considera que la decisión de segunda instancia tomada por el Tribunal Administrativo de Santander se dio por vías de hecho con graves violaciones a la ley material, pues la misma es caprichosa y con múltiples fallas y omisiones procedimentales que afectaron los derechos fundamentales de mis representados, quienes tienen total derecho a ser resarcidos por los daños y perjuicios que sufrieron con ocasión de la detención preventiva a la que se vieron sometidos los señores **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y **EDGAR GOMEZ SANDOVAL**, por un proceso penal que jamás debió haberse adelantado en su contra.

#### IV. PRETENSIONES

En razón a los argumentos anteriormente esbozados, solicito al Honorable Consejo de Estado, se sirva Declarar lo siguiente:

**PRIMERO:** QUE SE ADMITA la presente demanda de Tutela, promovida por el Suscrito apoderado Especial para el efecto, en representación de **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA** y **NURY ANGELICA RIVERA FLOREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación del señor **EDGAR GOMEZ SANDOVAL** (Q.E.P.D) y de sus hijos menores de edad, contra el H. Tribunal Administrativo de Santander, por Violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, por incursión en Vías de hecho.

**SEGUNDO:** QUE SE CONCEDA EL AMPARO CONSTITUCIONAL de tutela al declararse que por vías de hecho se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, concerniente al Debido Proceso, relacionado con la sentencia de segunda instancia que emitió el H. Tribunal Administrativo de Santander, que bajo un argumento caprichoso y carente de cualquier sustento fáctico y probatorio, revocó la decisión de primera instancia que emitiera el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga en la cual condenó a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA Y EDGAR GOMEZ SANDOVAL.**

**TERCERO:** Que se ordene el proferimiento de Sentencia que resarsa los derechos fundamentales vulnerados por vías de hecho y en su lugar se confirme la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, en el sentido de condenar a la Rama Judicial a pagar a mis representados las sumas correspondientes a los daños y perjuicios ocasionados por la detención

preventiva de la libertad que injustamente les fue impuesta a **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA Y EDGAR GOMEZ SANDOVAL**, y que durante casi dos años tuvieron que soportar.

## V. PRUEBAS

Sirvase Honorable Magistrado, tener como pruebas los siguientes documentos:

### DOCUMENTALES:

1. Copia de la Sentencia Absolutoria del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de agosto de 2013, dentro del radicado No. 68001-6000-159-2010-06052, adelantado en contra de **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA Y EDGAR GOMEZ SANDOVAL**. (15 Folios).
2. Copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, con fecha del 22 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 680013333004-2015-00158-00. (17 folios).
3. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander con fecha 26 de febrero de 2019. (6 folios).
4. Copia de la solicitud de audios del proceso penal con radicado No. 68001-6000-159-2010-06052, ante el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, realizada por Luis Emilio Vásquez Aranda de fecha 26 de junio de 2019. (1 folio).
5. Un (1) DVD en el cual se encuentran consignadas las audiencias del proceso penal adelantado en contra de **LUIS EMILIO VASQUEZ ARANDA Y EDGAR GOMEZ SANDOVAL** y copia de la presente acción en formato PDF.

## VI. ANEXOS

Adjunto a la presente, los siguientes documentos:

1. Poder que me faculta para actuar
2. Pruebas documentales relacionadas
3. Copia para traslado

## VII. NOTIFICACIONES

- A la entidad accionada en el Cuarto piso del Palacio de Justicia ubicado en la Calle 35 entre carreras 11 y 12 de Bucaramanga, Santander.
- Al Suscrito apoderado en la Calle 35 No. 12-31 oficina 609, Edificio Calle Real Bucaramanga, Santander. E-mail: fabianrivera\_@hotmail.com. Tel: 6707702 – 3103027309.

Manifiesto al Honorable Magistrado que autorizo comunicaciones y notificaciones en mi dirección electrónica: fabianrivera\_@hotmail.com

Atentamente,



**CARLOS FABIÁN RIVERA MERCHÁN**

C.C. No. 1.094.272.679 de Pamplona

T.P. No. 293.353 C. S. de la J.